REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 11001400306420220012300 de JOSE ELISIMO VEGA REAL en contra de la FUNDACION CARDIO INFANTIL y COMPENSAR EPS.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

II. ANTECEDENTES

El señor José Elisimo Vega Real, presentó acción constitucional, en representación de su menor hijo, conforme lo reglado en el artículo 86 del Constitución Política de Colombia en contra de la Fundación Cardio Infantil y Compensar EPS., con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Manifiesta que el accionante que tiene 56 años de edad, que vive en un municipio a 5 horas de la ciudad de Bogotá, afiliado al programa obligatorio de salud de compensar contributivo, que presenta dos insuficiencias cardiaca y otros problemas de salud, por lo que el 1 de febrero del 2022 solicito cita de cardiología en el Hospital Cardio Infantil -LA CARDIO- la cual se la asignaron para el 14 de febrero del presente año, por lo que ese día asistió a la cita asignada, pero al llegar al HOSPITAL, le comunicaron que la autorización no corresponde a la cita médica ya que la afiliación es POS y no complementario como aparecía en la cita, por lo que solicito que le re agendara la cita, indicándole que no había agenda ni para febrero ni marzo de 2022, aclarando que dicha cita es urgente para que se le haga la lectura de sus resultados médicos.

III. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indica que la conducta de la Fundación Cardio Infantil y Compensar EPS., atentan contra los derechos fundamentales a la vida y a la salud, razón por la cual solicita que a través de este mecanismo constitucional se: "*ORDENE* a la de la Fundación Cardio Infantil y Compensar EPS., la programación inmediata de una cita médica, en la especialidad cardiología.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del dieciséis (16) de febrero dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, ordenando oficiar a la Fundación Cardio Infantil y Compensar EPS, para que en el término de un (1) día, se pronunciara frente a los fundamentos facticos alegados en el escrito constitucional y allegue copia de los documentos que respaldaran su defensa, igualmente se ordenó vincular a LOS COBOS MEDICAL CENTER a efecto de que rinda concepto sobre los hechos de la presente acción constitucional.

-LOS COBOS MEDICAL CENTER S.A.S., a través del representante legal judicial, manifestó que de los hechos se desprende que no hay ninguna actuación u omisión que afecte al actor por parte de a Los Cobos Medical Center, por lo que solicita la desvinculación de la presente acción.

- COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, por intermedio de apoderado judicial, da respuesta a la presente acción de tutela, manifestando que la cirugía se encuentra autorizado desde el pasado 20 de enero del 2022 para ser realizada en la IPS FUNDACIÓN

CARDIOINFANTIL, que el pasado 17 de febrero solicito a la IPS LA CARDIO agendar cita por la especialidad de cardiología.

Añade que el área de autorización de servicios de su representada informó que al accionante se la brindado la atención en salud requerida de manera oportuna e integral, sin que a la fecha exista orden médica pendiente de ser tramitada.

-**LA FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, en respuesta al requerimiento hecho con ocasión a la acción constitucional, señala que, una vez revisada la base de datos, no se encontró en el sistema que se haya brindado algún tipo de valoración o atención asistencial al accionante dentro de la institución, por lo que desconocemos su actual patología, plan de manejo médico y tratamiento a seguir, por no ser su médico tratante.

Indica que se le han presentado inconvenientes con el agendamiento en algunos Servicios médicos, sin embargo, la valoración a través de la Especialidad de Cardiología, que requiere el accionante se encuentra programada para el 21 de febrero de 2022 a las 04:30 p.m., con el Dr. Carlos Ortiz, aclarando que el paciente se encuentra al tanto y conforme con esta programación.

Añade que es COMPENSAR E.P.S quien como responsable de los servicios que requiere el paciente, quien debe garantice la efectiva prestación de los servicios médicos que necesita y deberá autorizar, brindar y suministrar los procedimientos y medicamentos que sean necesarios para salvaguardar la integridad física del paciente.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

a) La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3)

b) La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

En el presente asunto del supuesto fáctico antes reseñado, se desprende que la pretensión del accionante se orienta a que las accionadas no agendan cita con el médico, en la especialidad cardiología.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que el problema jurídico se contrae a establecer si la Fundación Cardio Infantil y Compensar EPS, como garantes y responsables de la prestación del servicio de salud del señor José Elisimo Vega Real, desconocen sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, en lo que corresponde al agendamiento de la cita que requiere en la especialidad cardiología.

Sobre el particular, debe decirse que los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y 153 de la Ley 100 de 1993 establecen que el servicio de salud, debe ser prestado de acuerdo con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Tratándose de la prestación del servicio de salud, importa recordar que la Ley 100 de 1993 prescribió que "*todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud*", por lo que es deber del Estado y las entidades promotoras de salud (EPS) garantizar la entrega real, oportuna y efectiva de los servicios, medicamentos, procedimientos y exámenes que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-121 de 2015 señaló que "*[l]a salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible*".

De ahí que el máximo Tribunal Constitucional en la prenombrada providencia precisó que "*[e]l derecho a la salud implica* ***el acceso oportuno, eficaz, de calidad*** *y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud*". En este orden de ideas, cuando se evidencien circunstancias en las cuales esté en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas, resulta procedente el invocado mecanismo constitucional, pues la demora en la atención podría conjurar un perjuicio irremediable en quien solicita el amparo.

De ahí que en el *sub examine* resulta procedente el estudio de la presente acción constitucional, pues tal como se desprende de la documentación aportada al expediente, el señor José Elisimo Vega Real, cuenta con 56 años de edad, que vive en un municipio a 5 horas de la ciudad de Bogotá, afiliado al programa obligatorio de salud de compensar contributivo, que presenta dos insuficiencias cardiaca y otros problemas de salud y requiere dicha cita para que sea el especialista quien estudie los exámenes e indique el procedimiento a seguir.

Ahora bien, respecto al derecho a la salud y principio de integridad en la prestación del servicio a personas de la tercera edad la H. Corte ha dicho:

> *El principio de integralidad comporta que la atención y la prestación de los servicios a las personas de la tercera edad no sea parcial ni fragmentada, sino que, en atención a su condición de indefensión y vulnerabilidad, sea brindada de modo que se les garantice su bienestar físico, psicológico y psíquico, entendido como un todo. Puesto que el propósito es mejorar al usuario su situación de salud y no solo resolver el problema de una prestación específica, este objetivo general inspira el modo en que deben ser garantizados los servicios a dicho grupo, sujeto de especial protección constitucional.*

LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

> "Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'."

V. CASO CONCRETO

En el *sub lite*, se advierte que efectivamente el señor José Elísimo Vega Rea presentó la presente acción constitucional en contra de Compensar EPS y la Fundación Cardio Infantil por

considerar vulnerado el derecho a la salud y la vida, como quiera que solicita la programación inmediata de una cita médica, en la especialidad cardiología, para que se le haga la lectura de sus resultados médicos, empero le informan que no hay agenda ni para febrero ni para marzo de 2022, empero dicha falencia fue subsanada por parte de la Fundación Cardio Infantil, al informar a este sede judicial que pese a que se le han presentado inconvenientes con el agendamiento en algunos Servicios médicos, la valoración a través de la Especialidad de Cardiología, que requiere el accionante se encuentra programada para el 21 de febrero de 2022 a las 04:30 p.m., con el Dr. Carlos Ortiz, aclarando que el paciente se encuentra al tanto y conforme con esta programación, luego si bien es cierto inicialmente se encontraba pendiente de agendar la cita solicitada por el accionante, también lo es que dicha situación fue superada cuando durante el trámite de la presente acción se le agendo la cita, luego entonces se constituye un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL** (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo solicitado por José Elísimo Vega Rea, conforme lo argumentado anteriormente.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a todos los intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e230793a6f339d37436d519ca3222863f9f1f651b3bbf0eddbd2515ba2dd535
Documento generado en 23/02/2022 01:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica